



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 29 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                                            |                                           |            |                                                                           |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                 | Demandado                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
| 08001418902020230127600 | Ejecutivo Singular |                                                                            | Mauro Jair Restrepo Blanco, Elsa Sandoval | 26/04/2024 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede |
| 08001418902020230117600 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De Colombia Sa                                               | Magett Karine De La Rosa Romero           | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                     |
| 08001418902020230090600 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa                                                       | Tulio Rafael Suarez Palma                 | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble            |
| 08001418902020230101900 | Ejecutivo Singular | Compañía De Financiamiento Tuya Sa                                         | Ana Lucia Pineda Menco                    | 26/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                     |
| 08001418902020230129900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Maria Victoria Cadena León                | 26/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                           |

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

eb43d111-3503-49cf-8a11-1b11a9dd7ea1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                 | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230129900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Maria Victoria Cadena León       | 26/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230134400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Janeth Del Carmen Lopez Guerrero | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230134400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Janeth Del Carmen Lopez Guerrero | 25/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220030300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Nohemy Alvarino Saballe          | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230130100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Victor Segundo Hernandez Lara    | 26/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

eb43d111-3503-49cf-8a11-1b11a9dd7ea1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                        | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902020230130100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Victor Segundo Hernandez Lara                 | 26/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                     |
| 08001418902020240007400 | Ejecutivo Singular | Credivalores                                      | Rafael Maria Santiago Viloría                 | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                           |
| 08001418902020240007400 | Ejecutivo Singular | Credivalores                                      | Rafael Maria Santiago Viloría                 | 25/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                     |
| 08001418902020230112300 | Ejecutivo Singular | Edificio Dianymar                                 | Francisco Alfonso Ceron , Sin Otro Demandado. | 26/04/2024 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total                     |
| 08001418902020230129800 | Ejecutivo Singular | Fundacion Coomeva                                 | Sasim Integrales S.A.S.                       | 26/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                             |
| 08001418902020230126500 | Ejecutivo Singular | Julio Alberto Cabeza Galindo                      | Andrea Carolina Tejeda Sanabria               | 26/04/2024 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede |
| 08001418902020230050500 | Ejecutivo Singular | Scotiabank Banco Colpatria S.A.                   | Pedro Javier Noguera Gomez                    | 26/04/2024 | Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda                                 |

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

eb43d111-3503-49cf-8a11-1b11a9dd7ea1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                              | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902020230126600 | Ejecutivo Singular | Vdc Avanza Sas                          | Fabiola Acuña Navarro                                          | 26/04/2024 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede |
| 08001418902020230095600 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo      | Ramon Eduardo Villarreal Ramirez , Jose Miguel Quintana Torres | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                           |
| 08001418902020230051500 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo      | Tomas Emiliano Arteta Reyes , Alfonso Antonio Castro Santiago  | 26/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente              |
| 08001418902020230134200 | Otros Procesos     | Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa | Patricia Navarro Amaya                                         | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                           |
| 08001418902020230134200 | Otros Procesos     | Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa | Patricia Navarro Amaya                                         | 25/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                     |

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

eb43d111-3503-49cf-8a11-1b11a9dd7ea1





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 29 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                     |                      |                                 |            |                                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                               | Demandante           | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
| 08001418902020230109300 | Verbales De Minima Cuantia                          | Moises Rangel Mendez | Edgar Jesus Villanueva Gonzalez | 26/04/2024 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede |
| 08001418902020230111700 | Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado |                      | Isabel Perez Martinez           | 26/04/2024 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede |
| 08001418902020240007200 | Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado | Grupo Arenas         | Pedro Olivares Torres           | 25/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                             |

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

eb43d111-3503-49cf-8a11-1b11a9dd7ea1



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01301-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1.

**Demandado:** VICTOR SEGUNDO HERNANDEZ LARA, identificado con C.C. No. 1.063.647.428.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra VICTOR SEGUNDO HERNANDEZ LARA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761345, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10718475, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificado con Nit. 900.528.910-1., contra de VICTOR SEGUNDO HERNANDEZ LARA, identificado con C.C. No. 1.063.647.428, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761345, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10718475, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.168.876.00)
- Más los intereses moratorios causados desde el 29/11/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante a la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT N° 901231784-5 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd52a491e79bf41e1489f1f3f83a734300907cf42afb0c845e8f06a1f1d21d**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 0800141890202024-00072-00  
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6  
DEMANDADO: PEDRO TORRES OLIVARES C.C. 1.143.150.046

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO  
(25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente su admisión, encontrando que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.* Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2.- El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

*“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.* (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se especifican los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35b3c66f25a4a8e6b8129ce389e0e9bbae0dd2b98ea611f3eed2454484d63d**

Documento generado en 25/04/2024 07:28:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202024-00074-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADOS:** RAFAEL MARIA SANTIAGO VILORA C.C. 7.467.920

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra RAFAEL MARIA SANTIAGO VILORA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3 contra RAFAEL MARIA SANTIAGO VILORA C.C. 7.467.920 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en pagaré base de ejecución, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.708.936).

- Más los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.112.734).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.





**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbd5bb16c4c5566bad057862060ec048f9a6d6ee2ee634eb1ea33371455ac6**

Documento generado en 25/04/2024 07:28:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00515 00

Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo – NIT. 901.294.113-3

Demandados: Alfonso Antonio Castro Santiago C.C 8.520.905  
Tomás Emiliano Arteta Reyes – C.C 1.044.392.552

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con oficio proveniente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en donde comunica que decretó embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

26/4/2024

Viendo el informe secretarial que antecede y el oficio proveniente del Juzgado 04 de Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia de la ciudad, y afincado en el artículo 466 del CGP, esta oficina,

### RESUELVE

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga Tomás Emiliano Arteta Reyes C.C 1.044.392.552 en esta tramitación. Lo embargado debe destinarse al expediente radicado 08001418900420230031100 que tramita el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia de la ciudad, quien comunicó el embargo a este juzgado mediante oficio 143 del 10/4/2024, recibido en el buzón del correo electrónico el 16/4/2024 a las 7:54 horas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 29/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #52  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f467808b695ffd77cac9dc011c768242eb7b9da745371c8a91ffebe47cc384**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 01123 00 Ejecución

Demandante: Edificio Dianymar NIT: 901.221.357-0

Demandado: Francisco Alfonso Cerón C.C 16.622.688

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

26/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01123 00, promovida por Edificio Dianymar NIT: 901.221.357-0, contra Francisco Alfonso Cerón C.C 16.622.688.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 29/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #52  
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b8da256a665ed9934fd02c941b0635ef4dfedc078df0303f036558cfdeda4**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo radicado 080014189020 2023-00505 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A – NIT. 860.034.594 1

Demandado: Pedro Javier Noguera Gomez – C.C 72.257.866

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.**

En atención a la nota secretarial que antecede se accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. No obstante, dado que en el asunto se decretaron cautelas y como quiera que las partes nada acordaron con respecto al pago de perjuicios, el juzgado ha de condenar al demandante al pago estos. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Condénese al demandante al pago de perjuicios a favor del demandado. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 *ídem.*, y no impedirá el retiro de la demanda

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 29/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #52

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c1fe06999f35c22238051d05d631c55887d2355327e81664d6505e4ed19a5**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00303 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Nohemy Alvarino Saballe - C.C 33.200.980

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

25/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Nohemy Alvarino Saballe - C.C 33.200.980, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 22/6/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2 500 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 26/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #52  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920ed072cd1e1f245f979042d6f1c21a3e421947aab7aba57742366ee260f89**

Documento generado en 25/04/2024 06:13:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2023 01019 00

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A., NIT. 860.032.330-3

Demandado: Ana Lucía Pineda Menco C.C. No. 32.580.353

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

26/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución contra Ana Lucía Pineda Menco C.C. No. 32.580.353, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 5/2/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 29/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #52  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683ccec7a4507326bcce0a18a7d512721974932e7aa004c7c80d85d46a18f77**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2023 01176 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A – NIT. 800.037.800-8

Demandados: Magett Karine de la Rosa Romero – C.C 1.042.434.043

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

25/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Magett Karine de la Rosa Romero – C.C 1.042.434.043, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 29/2/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 3 500 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 26/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #52  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31da464cf4913268955499a37418895ed064a20ef01f8812846d46245a9b02d**

Documento generado en 25/04/2024 06:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01342-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** PATRICIA NAVARRO AMAYA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594-1 en contra de PATRICIA NAVARRO AMAYA, identificada con C.C 32.665.880; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P, asimismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762886, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21998124 el cual hacen parte integral de dicho certificado, y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762923, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21998126 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594-1 y en contra de PATRICIA NAVARRO AMAYA, identificado con C.C 32.665.880; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$29.302.021) por concepto de capital contenido el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762923, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A y el pagaré desmaterializado No. 21998126 el cual hace parte integral de dicho certificado.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.000.782.) por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 y 1.3 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.





- 1.4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 3.943.208) por concepto de capital contenido en el el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017762886, expedido el 28 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21998124 el cual hacen parte integral de dicho certificado.
- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 568.986.) por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 y 1.3 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. El pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**CUARTO:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Téngase a la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS S.A.S NIT. No. 901184959-5, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No. 80102198 y T.P. N.º 182528 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb0adec67c8b6f2be8b2ba6e69e74519e865d5cbb5df54f86a9e724e21835b**

Documento generado en 25/04/2024 07:28:58 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: JANETH DEL CARMEN LOPEZ GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JANETH DEL CARMEN LOPEZ GUERRERO, identificada con C.C 22.844.251; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017764246, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12152300 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JANETH DEL CARMEN LOPEZ GUERRERO, identificada con C.C 22.844.251; por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 13.941.994), discriminados de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 12.176.414) correspondiente al capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017764246, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12152300 el cual hace parte integral de dicho certificado.





- 1.2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.765.580) correspondiente a intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**CUARTO:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ Identificado con la C.C. 8.720.048 y T. P. 153993 del C. S. de la J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0199f94f68d8bc79854a6769cdc6aa16244642e7e6c3321e190862753332fd39

Documento generado en 25/04/2024 07:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00906-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA - C.C 72.288.190

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el secuestro de un bien inmueble. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la Superintendencia de Notariado y Registro aportó el certificado de Libertad y Tradición, visible a folios 3-13 del archivo 10 del expediente electrónico, en el que se observa la inscripción del embargo ordenado. De modo que, conforme al 595 y 601 del C. G del P, se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble. Por lo que el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-12459 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA y de propiedad del demandado TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA, identificado con C.C 72.288.190. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE como secuestre a la señora IVON BERNAL BONETH, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CRA 75B # 87D -23 de Barranquilla y 3013916560, correo [iberbo@hotmail.com](mailto:iberbo@hotmail.com).

**TERCERO:** EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2° del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaría líbrese el



despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

*Notifíquese y cúmplase,*  
**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224f2604b26c3add7676614cd3597356075cf326e9b530afceeda846166c314**

Documento generado en 25/04/2024 06:13:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00956-00  
**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3  
**DEMANDADOS:** RAMON EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ – C.C 1.050.977.069 y JOSE MIGUEL QUINTANA TORRES – C.C 1.050.953.948

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado RAMON EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ, identificado con C.C 1.050.977.069, en calidad de empleado de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado JOSE MIGUEL QUINTANA TORRES, identificado con C.C 1.050.953.948, en calidad de empleado de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73c06d8d5a9c1d6452322e6b425bd758f36a7fb82a95e8d04a7a69ad7a7288**

Documento generado en 25/04/2024 06:13:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO:** 080014189020- 2023-01093 00

**DEMANDANTE:** MOISES RANGEL MENDEZ, identificado con C.C. No. 1.045.683.739

**DEMANDADO:** EDGAR JESUS VILLANUEVA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 72.341.455

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

MARCELO LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de marzo de 2024, notificado por estado No. 34 de data 19 de marzo del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e5eb9a807959ed83c8ed0885b5632c791a21e566996483afc3b3d399a89ba**

Documento generado en 26/04/2024 10:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

**RADICADO: 080014189020203- 2023-01117 00**

**DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ, identificado con Nit: 9070.949**

**DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 41.562.325**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

MARCELO LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 07 de febrero de 2024, notificado por estado No. 14 de data 08 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d0980bb14fd3061ad7a38de1fd8ad0a5b8f93171be0099c496e74d215ef4e**

Documento generado en 26/04/2024 10:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01265-00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO, identificado con C.C. No. 7.476.094

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA, identificado con CC. 1.045.720.254.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

MARCELO LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de marzo de 2024, notificado por estado No. 30 de data 13 de marzo del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d0883eeecf719b82196d9069412133e69b5c24d438bc8584f3ebe91270c3**

Documento generado en 26/04/2024 10:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418902023-01266-00

DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA "VDC AVANZA", identificado con NIT. 900.778.597-9

DEMANDADO: FABIOLA INES ACUÑA NAVARRO, identificado con CC. 32.853.476

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

MARCELO LEYES MORA  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de marzo de 2024, notificado por estado No. 30 de data 13 de marzo del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9df6ea62314caa2a4c39608b5d223014f07456345fd67ae007330ed220e9ce**

Documento generado en 26/04/2024 10:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01276-00

DEMANDANTE: MAURO JAIR RESTREPO BLANCO, identificado con C.C. No. 72.260.006-9

DEMANDADO: ELSA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 32.609.012

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024

MARCELO LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL  
DE 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de abril del 2024, notificado por estado No. 44 de data 12 de abril del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289fd163db4eb8b080bee5206fa04a397edeba4ac8ccb76dd021a829af34fd1a**

Documento generado en 26/04/2024 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-01298-00

**Demandante:** FUNDACIÓN COOMEVA, identificado con C.C. No. 800.208.092-4

**Demandado:** SASIM INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 901.414.707-4, LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.140.825.526 y CRISTIAN MARCELO YEPES MERCADO, identificado con C.C. No. 1.143.428.107.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm. 4 del C.G. del P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. CA01-001910, por concepto de capital la suma de (\$9.089.536), más los intereses corrientes liquidados desde el 05/07/2023 hasta el 13/12/2023, por la suma de (\$ 574.422), más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Asimismo, solicita la suma de (\$6.845.719), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 12012968, más el monto de (\$533.740), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05/07/2023, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Bajo estas pretensiones, el despacho procedió a revisar los pagarés Nros. CA01-001910 y 12012968, y observó que las partes pactaron cancelar la deuda por cuotas, por lo tanto, el demandante debió indicar al despacho desde que cuota los demandados se encuentran en mora.

Cabe aclarar a la parte demandante, que los intereses remuneratorios se solicitan únicamente durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, es decir, desde la fecha de diligenciamiento y/o creación del título ejecutivo hasta la fecha de vencimiento y los intereses moratorios surgen al día siguiente de que la obligación se hace exigible.

Por otro lado, observa el despacho que la demanda carece de lo preceptuado por el artículo 85 del C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** “() ... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()”. Ello porque el ejecutante no aportó la mencionada certificación de la sociedad demandada SASIM INTEGRALES S.A.S., razón por la cual, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de



los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf923425a51acf40b400264fb15154b62ba0cca1fe31844c5b4c48ad6f9b172**

Documento generado en 26/04/2024 09:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902023-01299-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8

**Demandado:** MARIA VICTORIA CADENA LEON, identificada con C.C. No. 1.001.875.184.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARIA VICTORIA CADENA LEON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 088-0039-004930106, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado..

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8, contra MARIA VICTORIA CADENA LEON, identificada con C.C. No. 1.001.875.184, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$11.613.503.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit: 900.265.868-8 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 52 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee16ed49d86dbc28a1aed75bb4352ea21ec1914d01aee64dfe7a6a29033927e

Documento generado en 26/04/2024 09:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**